



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 311

( 30 NOV 2021 )

*“Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, y en especial las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **Resolución No. 1326 del 08 de octubre de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A.**, con NIT 800.142.383- 7, la sustracción definitiva de **26,16 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, establecida por la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para el desarrollo del proyecto *“Condominio La Molina”* en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca.

Que posteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución 1884 del 23 de diciembre de 2013**, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición impetrado por la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. en contra de la Resolución 1326 de 2013. Dicho acto administrativo ordenó modificar los artículos 2° y 3° de la Resolución 1326 de 2013 por lo que, en consecuencia, las obligaciones a cargo de la sociedad titular de la sustracción quedaron de la siguiente manera:

*“Artículo 2.- (Modificado por el artículo 1 de la Resolución 1884 de 2013) Como medida de compensación por la sustracción efectuada, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.- FIDUBOGOTÁ S.A – Patrimonio Autónomo Condominio La Molina – FIDUBOGOTÁ S.A., deberá implementar un programa de restauración ecológica en un área igual a la sustraída, es decir, correspondiente a una extensión de 26.16 hectáreas, la cual debe ubicarse dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. El área en la que se implementará el plan de restauración deberá ser concertada con la Corporación Autónoma Regional o con el ente territorial de la zona, de acuerdo con las prioridades de conservación de dichas entidades, procurando conectividades ecológicas.*

"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"

**Artículo 3.-** (Modificado por el artículo 2 de la Resolución 1884 de 2013). *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ S.A – Patrimonio Autónomo Condominio La Molina – FIDUBOGOTÁ S.A. deberá presentar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su aprobación, el Plan de Restauración ajustado para un área equivalente a la sustraída, correspondiente a 26,16 hectáreas, el cual deberá considerar los siguientes aspectos: (...)*

**Parágrafo.** *A partir de la aprobación del plan de restauración, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.- FIDUBOGOTÁ S.A. – Patrimonio Autónomo Condominio La Molina, deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informes semestrales que contengan los indicadores aprobados que permitan evaluar el progreso de la restauración ecológica.*

**Artículo 4.** *La FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.- FIDUBOGOTÁ S.A – Patrimonio Autónomo Condominio La Molina – FIDUBOGOTÁ S.A. deberá solicitar ante la autoridad competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que requieran para el desarrollo del proyecto, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y a los instrumentos de planificación ambiental y de ordenamiento del área respectivos. (...)*

Que las Resoluciones 1326 de 2013 y 1884 de 2013 quedaron ejecutoriadas el día 22 de enero de 2014.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha expedido los siguientes actos administrativos:

- 1. Auto 326 del 11 de septiembre de 2014:** A través de este acto administrativo, se evaluó una propuesta de compensación de acuerdo con la cual se desarrollarán actividades de restauración ecológica en una porción del predio denominado "El Tajamar" ubicado en el municipio de Guatavita (Cundinamarca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá. Con el fin de determinar la viabilidad de aprobar dicha propuesta, este acto administrativo requirió a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. para que precisara algunos aspectos técnicos y para que allegara "el documento de concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR o con el ente territorial de la zona, en relación con el área a implementar a restauración, en cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 1326 de 2013, modificado por la Resolución 1884 de 2013."

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF 200, el Auto 326 de 2014 quedó ejecutoriado el día 03 de octubre de 2014.

- 2. Auto 57 del 04 de marzo de 2015:** Concluyó que la información presentada por la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. no contiene soportes técnicos suficientes para determinar la viabilidad de aprobar la propuesta de compensación a implementar en el predio "El Tajamar". En consecuencia, requirió a la titular de las obligaciones para que presentara información técnica relacionada con el Plan de Restauración Ecológica y para que allegara los respectivos soportes documentales en los que constara el proceso de concertación llevado a cabo por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, para la selección del área a restaurar.

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF 200, el Auto 57 de 2015 quedó ejecutoriado el día 31 de marzo de 2015.

- 3. Auto 311 del 10 de agosto de 2015:** Nuevamente requirió a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. para que acreditara la concertación llevada a cabo con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, en el marco del proceso de selección del área a restaurar, y para que allegara las coordenadas planas de los polígonos correspondientes a las parcelas donde se llevará a cabo el "Plan Piloto" de

*"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"*

restauración. Finalmente, dispuso que, una vez entregada la información requerida, la sociedad titular de las obligaciones debe informar la fecha de inicio de las obligaciones del Plan de Restauración.

De acuerdo con la constancia que obra en el expediente SRF 200, el Auto 311 de 2015 quedó ejecutoriado el día 03 de septiembre de 2015.

4. **Auto 369 del 18 de julio de 2016:** Entre otros aspectos, dispuso: 1) **aprobar** el Plan de Restauración Ecológica a implementar en un área de 22,71 Ha ubicadas al interior del predio "El Tajamar" ubicado en el municipio de Guatavita (Cundinamarca); y 2) **no aprobar** la propuesta de compensación a implementar en el predio "San Andreas", ya que el área es inferior a la mínima requerida para completar la extensión de 26,16 Ha a restaurar.

En consecuencia, de lo anterior, requirió a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. para que informara la fecha de inicio del Plan de Restauración a implementar en el predio "El Tajamar" y para que, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, allegara la siguiente información:

- *"Listado de coordenadas planas del nuevo polígono de compensación, con su respectiva cartera de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital (Shape, file/.shp). Este polígono no deberá ser inferior a 3,45 hectáreas y puede encontrarse en un área protegida de orden nacional colindante con la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, o en una de las áreas protegidas del orden regional o distrital, que fueron excluidas de la Reserva Forestal Protector-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá mediante la Resolución 138 de 2014.*
- *Documento que acredite que ha concertado con la Corporación Autónoma Regional o el ente territorial de la zona, la propuesta para la implementación del Plan de Restauración en la nueva área*
- *Informar si es posible implementar el mismo Plan de Restauración en las nuevas áreas a restaurar o si es necesarios ajustarlo a la composición, estructura y función de la biodiversidad de estas nuevas áreas, en cuyo caso dicho plan deberá elaborarse bajo los mismos términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1884 de 2013, el cual modificó el artículo 3 de la Resolución 1326 de 2013."*

De acuerdo con la constancia que obra en el expediente SRF 200, el Auto 369 de 2016 quedó ejecutoriado el día 23 de agosto de 2016.

5. **Auto 263 del 10 de julio de 2017:** Dispuso no aceptar la solicitud presentada por la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A., para que fueran modificadas las obligaciones de compensación impuestas mediante la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2013. En consecuencia, le otorgó el término de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que allegara la información requerida a través del artículo 2° del Auto 369 de 2016.

De acuerdo con la constancia que obra en el expediente SRF 200, el Auto 263 de 2017 quedó ejecutoriado el día 02 de agosto de 2017.

6. **Auto 101 del 03 de abril de 2018:** Negó la solicitud presentada por la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A., para que fuera prorrogado el plazo previsto en el artículo 2 del Auto 369 de 2016.

Este acto administrativo fue objeto de un recurso de reposición resuelto por medio del **Auto 462 del 28 de octubre de 2019**, que dispuso *"no reponer el artículo 1° del Auto 101 del 3 de abril de 2018"*.

*"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"*

Los Autos 101 de 2018 y 462 de 2019 quedaron en firme el día 05 de diciembre de 2019.

7. **Auto No. 311 del 24 de noviembre de 2020:** Dispuso declarar el incumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 2°** de la Resolución 1326 de 2013, conforme a la cual la sociedad debe seleccionar un área de 26,16 Ha al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para implementar un programa de restauración ecológica, y de la obligación establecida en el **artículo 3** de la Resolución 1326 de 2013, conforme a la cual, a partir de la aprobación del plan de restauración, debe presentar informes semestrales que permitan evaluar el progreso de la restauración ecológica.

Adicionalmente, este acto administrativo realizó los siguientes requerimientos:

**Artículo 3.-** *Requerir a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. (FIDUBOGOTÁ S. A.)**, identificada con Nit. 800.142.383- 7, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 1326 de 2013, modificada por la Resolución 1884 de 2013, de manera **INMEDIATA** allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:*

1. *Coordenadas de los vértices que forman el polígono (Shape files con base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicados el origen) del área de **3,45 Ha** al interior de los predios denominados "Globo No. 1" y "Globo No. 2", en la que se implementarán las respectivas actividades de restauración*
2. *Soportes documentales mediante los cuales acredite que la selección del área mencionada en el numeral anterior fue llevada a cabo en concertación con la respectiva autoridad ambiental o territorial.*

**Artículo 4.-** *Requerir a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. (FIDUBOGOTÁ S. A.)**, identificada con Nit. 800.142.383- 7, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 1326 de 2013, modificado por la Resolución 1884 de 2013, de manera **INMEDIATA** allegue todos los informes semestrales sobre el progreso del Plan de Restauración Ecológica aprobado para el predio "El Tajamar".*

**Artículo 5.-** *Requerir a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. (FIDUBOGOTÁ S. A.)**, identificada con Nit. 800.142.383- 7, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución 1326 de 2013, en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue copia de los actos administrativos mediante los cuales le fueron otorgados los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias para el desarrollo del proyecto."*

El Auto 311 de 2020 fue notificado por medios electrónicos el 18 de marzo de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 19 de marzo de 2021.

Que, mediante **radicado No. 1-2021-13143 del 21 de abril del 2021**, la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A.** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una prórroga de cuatro (4) meses para: i) iniciar el programa de restauración y (ii) dar respuesta a los requerimientos realizados a través del artículo 3° del Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1 Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio

*"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"*

de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## **2.2. Sobre la solicitud de prórroga presentada mediante el radicado 1-2021-13143 de 2021**

Que, a través de oficio con radicado No. 1-2021-13143 del 21 de abril del 2021, FIDUBOGOTÁ S.A. solicitó una prórroga de cuatro (4) meses para i) Iniciar el programa de restauración y (ii) Cumplir con los requerimientos realizados a través del artículo 3º del Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

### ***"2.1. Selección del área de 26.16 Ha para programa de restauración ecológica"***

*El artículo 1 del Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020 declaró el "INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad (...) de la obligación (...) conforme a la cual debe seleccionar un área de 26,16 Ha al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para implementar un programa de restauración ecológica".*

*Frente a lo anterior, es importante tener en cuenta que a través del radicado No. 02071 de 22 de enero de 2021 se informó el MADS que ya se había seleccionado un área total de 26.16 ha en los predios el Tajamar y los predios denominados Globo 1 y 2 del predio La Trinidad ubicados en el municipio de Guatavita – Cundinamarca, en los cuales se implementará el programa de restauración ecológica, por lo cual en realidad la obligación se encuentra actualmente cumplida.*

### **2.2. Presentación de Informes Semestrales**

*"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"*

*El artículo 2 del Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020 declaró el "INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad (...) de la obligación (...) conforme a la cual, a partir de la aprobación del plan de restauración, debe presentar informes semestrales que permitan evaluar el progreso de la restauración ecológica".*

*De la misma manera, en el artículo 4 del citado Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020 se requirió a la Sociedad para que "allegue todos los informes semestrales sobre el progreso del Plan de Restauración Ecológica aprobado para el predio "El Tajamar".*

*Ahora bien, conforme se informó al MADS a través del radicado No. 02071 de 22 de enero de 2021, se tenía previsto que las condiciones ambientales más óptimas para iniciar la implementación del programa de restauración ecológica se presentarían a finales de abril de 2021, razón por la cual se había elegido esa fecha para iniciar la implementación del programa de restauración.*

*No obstante lo anterior, debido a que los proveedores en la cadena de suministro de los insumos necesarios para la siembra y restauración del terreno han manifestado la escasez de materiales, retrasos y restricciones en el reparto de suministros por los cierres constantes y restricciones a la movilidad derivadas de las decisiones de autoridades nacionales y municipales para atender la emergencia sanitaria causada por la propagación del virus denominado CORONAVIRUS -COVID - 19, se debe posponer el inicio del programa de restauración para el día 30 de agosto de 2021.*

*En ese sentido, actualmente no es posible hacer entrega al MADS de un informe que permita evaluar el progreso de la restauración ecológica, dado que la información que contiene dicho informe debe ser recolectada durante la ejecución del programa de restauración, el cual como se mencionó anteriormente, deberá ser iniciado a finales del mes de agosto de 2021.*

### **2.3. Permisos, Autorizaciones, y/o Licencias para el desarrollo del Proyecto La Molina**

*A través del artículo 5 del Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020, el MADS requirió a la Sociedad para que "allegue copia de los actos administrativos mediante los cuales le fueron otorgados los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias para el desarrollo del proyecto".*

*En ese sentido, a continuación, se listan las licencias urbanísticas otorgadas por la Subsecretaría de Planeación y Urbanismo del municipio de Sopó para el desarrollo del Proyecto La Molina, las cuales igualmente se adjuntan al presente escrito:*

- Resolución No. 164 de 07 de septiembre de 2006 "Por medio de la cual se aprueba el plan general de Parcelación Campestre Hacienda Portugal y se otorga Licencia de Urbanismo a la primera etapa con la modalidad de propiedad horizontal".*
- Resolución No. 176 de 15 de septiembre de 2007 "Por medio de la cual se aprueba Modificación al plan general de la Parcelación Campestre Portugal en la modalidad de propiedad horizontal y a la resolución 164 de 2006".*
- Resolución No. 147 de 22 de septiembre de 2008 "Por medio de la cual se Otorga Prórroga a la resolución No. 164 del año 2006"*
- Resolución No. 221 de 29 de diciembre de 2008 "Por medio de la cual se otorga licencia de urbanismo para la segunda, tercera y cuarta etapa del proyecto Parcelación Campestre Hacienda Portugal con la modalidad de propiedad horizontal"*

*De otra parte, se informa que desde el 01 de febrero de 2018 se solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en adelante ("CAR"), un permiso de vertimientos que autorice el tratamiento y disposición final de las aguas residuales que se generen en las futuras construcciones del Proyecto La Molina, no obstante el permiso se encuentra siendo evaluado en el expediente No. 69163 y aún no cuenta con un acto administrativo que lo decida de fondo.*

### **2.4. Solicitud de Prórroga**

*El artículo 17 de la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo", establece la posibilidad de solicitar prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos solicitados por las autoridades, según se puede observar a continuación:*

*"Artículo 17. (...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate (...) que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario (...) para que la complete (...)*

*"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido (...) de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga".*

*En ese sentido, es importante tener en cuenta en el caso particular que debido a que los proveedores en la cadena de suministro de los insumos necesarios para la siembra y restauración del terreno han manifestado la escasez de materiales, retrasos y restricciones en el reparto de suministros por los cierres constantes y restricciones a la movilidad derivadas de las decisiones de autoridades nacionales y municipales para atender la emergencia sanitaria causada por la propagación del virus denominado CORONAVIRUS -COVID -19, se debe posponer el inicio del programa de restauración para el día 30 de agosto de 2021.*

*De la misma manera, para poder dar cumplimiento a los requerimientos del artículo 3 del Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020 fue necesario iniciar gestiones para contratar un levantamiento topográfico con el fin de poder contar con las coordenadas de los vértices que forman el polígono del área de 3,45 Ha al interior de los predios denominados "Globo No. 1" y "Globo No. 2" del La Trinidad, en el cual se implementarán las respectivas actividades de restauración.*

*En ese sentido, dada la anterior situación, se solicitará respetuosamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS una **prórroga de cuatro (4) meses para (i) iniciar el programa de restauración y (ii) cumplir con los requerimientos realizados a través del artículo 3 del Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020**".*

- *Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

- *Analogía legis*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en "...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.". Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para



*"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"*

los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica *legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica *juris*.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone "...(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante".

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que, para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *"Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada..."* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

- *Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

- *Análisis del caso en concreto*

Que en el artículo 17 del *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la *analogía legis*, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para analizar la solicitud presentada por la sociedad



*"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"*

**FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ S.A.**-, a través del radicado No. 13143 del 21 de abril de 2021.

Que resuelta procedente dar aplicación a dicha figura como quiera que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que debe darse a las solicitudes de prórroga de las que debe conocer esta Autoridad Administrativa, en el marco de los trámites y seguimientos a la sustracción de reservas forestales.

Que, de acuerdo con el artículo 17° en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir dos requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo y 2) invocar justa causa.

Que, respecto a la primera condición, esta Autoridad evidencia que el Auto No. 311 del 24 de noviembre del 2020 no otorgó ningún término, a FIDUBOGOTÁ S.A., para que presente información relacionada con las 3,45 Ha en las que implementará el resto de las medidas de compensación (artículo 3°), ni para dar inicio a la implementación del programa de restauración en el predio "El Tajamar" (artículo 4°), sino que se exigió su acreditación inmediata. En consecuencia y por sustracción de materia, no resulta viable prorrogar un término inexistente.

Que el artículo 44° de la Ley 1437 de 2011 indica a las autoridades administrativas que, en la medida en que el contenido de una decisión particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que, frente a la condición de invocar justa causa, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones:

**Sobre la solicitud de prórroga para cumplir con los requerimientos realizados a través del artículo 3° del Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020**

Que el Auto No. 311 del 24 de noviembre de 2020, entre otras disposiciones, requirió a FIDUBOGOTÁ S.A., que de manera **INMEDIATA** allegara información sobre:

1. *Coordenadas de los vértices que forman el polígono (Shape files con base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicados el origen) del área de 3,45 Ha al interior de los predios denominados "Globo No. 1" y "Globo No. 2", en la que se implementarán las respectivas actividades de restauración.*
2. *Soportes documentales mediante los cuales acredite que la selección del área mencionada en el numeral anterior fue llevada a cabo en concertación con la respectiva autoridad ambiental o territorial".*

Que, desde el 22 de enero del 2014, fecha en la que adquirieron ejecutoriedad las Resoluciones 1326 de 2013 y 1884 de 2013, fue claro para FIDUBOGOTÁ S.A. que tenía a su cargo la obligación administrativa ambiental de desarrollar un plan de restauración ecológica en un área equivalente a 26,16 hectáreas.

Que, mediante el artículo 2° del Auto 369 del 18 de julio de 2016, ejecutoriado el 23 de agosto del mismo año, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a FIDUBOGOTÁ S.A. para que en un plazo máximo de tres (3) meses, entregara el listado de coordenadas del nuevo polígono de compensación, así como el documento que acreditara la concertación con la CAR o la entidad territorial.

Que, mediante el Auto No. 263 del 10 de julio de 2017, en firme desde el 02 de agosto del 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos otorgó un término adicional de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que allegara

*"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"*

la información requerida a través del artículo 2° del Auto 369 de 2016, referente a las coordenadas del área faltante y los soportes probatorios del proceso de concertación.

Que, ante los incumplimientos reiterados por parte de FIDUBOGOTÁ S.A., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos negó la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 2° del Auto 369 de 2016. Que la negativa fue confirmada a través del Auto No. 462 del 28 de octubre del 2019, ejecutoriado el 05 de diciembre del 2019.

Que han transcurrido tres años y medio desde el vencimiento del último plazo otorgado por esta Cartera Ministerial para que la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. presentara las coordenadas del área faltante (3,45 hectáreas) y los soportes probatorios del proceso de concertación con la CAR o el municipio correspondiente, sin que el obligado haya dado cumplimiento a dichas obligaciones, emanadas de las Resoluciones 1326 de 2013 y 1884 de 2013, ejecutoriadas desde hace más de siete (7) años.

Que, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por FIDUBOGOTÁ S.A. se fundamenta principalmente en la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, cuyas restricciones de movilidad no superaron el término de cinco (5) meses, resulta infundado que bajo dicho argumento pretenda un plazo adicional para dar cumplimiento a obligaciones que se encuentra en firme desde hace mas de siete (7) años.

**Sobre la solicitud de prórroga para iniciar el programa de restauración al que hace referencia el artículo 4° del del Auto No. 311 de 24 de noviembre de 2020**

Que, mediante el artículo 4° del Auto 311 de 2020, esta autoridad requirió a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. para que presentara información relacionada con la implementación del Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el Auto 369 de 2016, para ser implementado en el predio "El Tajamar".

Que, frente a la solicitud de otorgamiento de un plazo de cuatro (4) meses para iniciar dicho programa de restauración, es menester señalar que las Resoluciones 1326 de 2013 y 1884 de 2013 quedaron en firme el día 22 de enero de 2014, por lo cual desde que dichos actos administrativos adquirieron firmeza se hicieron exigibles las obligaciones de desarrollar un plan de restauración ecológica en un área equivalente en extensión a la sustraída, es decir, correspondiente a 26,16 hectáreas.

Que han transcurrido más de siete (7) años, desde que las obligaciones impuestas por las Resoluciones 1326 del 2013 y 1884 del 2013 se hicieron exigibles, sin que FIDUBOGOTÁ S.A. les haya dado cabal y efectivo cumplimiento.

Que, mediante el Auto 369 del 18 de julio de 2016, ejecutoriado el 23 de agosto del 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó el Plan de Restauración Ecológica a implementar en un área de 22,71 Ha ubicadas al interior del predio "El Tajamar" ubicado en el municipio de Guatavita (Cundinamarca) y se requirió que FIDUBOGOTÁ S.A. informara la fecha de inicio de su implementación.

Que, mediante el radicado No. E1-2016-0309090 del 25 de noviembre de 2016, la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que iniciaría las actividades previstas en el Plan de Restauración, aprobado a través del Auto No. 369 de 2016, a desarrollar en el predio denominado "El Tajamar" el día 01 de octubre de 2017.

Que, en suma, han transcurrido cinco (5) años desde que el plan de restauración del predio "El Tajamar" fue aprobado por esta Cartera Ministerial y cuatro (4) años desde la

*"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"*

fecha propuesta para el inicio de su implementación por FIDUBOGOTÁ S.A., sin que esta sociedad haya dado cumplimiento a la obligación de implementar el plan de restauración, que está en firme desde hace más de siete (7) años.

Que si bien el Gobierno Nacional decretó medidas de aislamiento obligatorio para la contención de la pandemia de COVID 19, que rigieron en el territorio colombiano desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 30 de agosto del mismo año<sup>1</sup>, con posterioridad se expidió el Decreto 206 del 26 de febrero del 2021, mediante el cual el Gobierno Nacional impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público, el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

Que cuando fueron decretadas las medidas de aislamiento obligatorio, ya habían transcurrido tres años y medio desde que el plan de restauración del predio "El Tajamar" fuera aprobado por esta Cartera Ministerial y dos años y medio años desde la fecha propuesta para el inicio de su implementación por FIDUBOGOTÁ S.A., sin que esta sociedad haya dado cumplimiento a la obligación de implementar el plan de restauración.

Que, además, cuando FIDUBOGOTÁ S.A. presentó la solicitud de prórroga ya no regían las medidas de aislamiento obligatorio, es decir que no subsistían las causas que le sirvieron de sustento. En consecuencia, la solicitud carece de fundamento y no será concedida.

Que, en consecuencia, no será concedida la prórroga deprecada por FIDUBOGOTÁ S.A.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## DISPONE

**Artículo 1. NEGAR** la solicitud de prórroga, presentada por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. -FIDUBOGOTÁ S.A.-**, con NIT 800.142.383-7, para atender los requerimientos efectuados mediante los artículos 3° y 4° del Auto 311 del 24 de noviembre de 2020.

**Artículo 2.- ACLARAR** a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. -FIDUBOGOTÁ S.A.-**, con NIT 800.142.383-7, que el resto de la información contenida en el radicado -2021-13143 de 2021 será analizada y considerada en el próximo seguimiento que realice la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en relación con las obligaciones establecidas por la Resolución 1326 de 2013.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. -FIDUBOGOTÁ S.A.-**, con NIT 800.142.383- 7, o a la persona que se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 4.- RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>1</sup> Ministerio del Interior. Decreto 1076 del 28 de julio de 2020

"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"

"Contencioso Administrativo", en contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso.

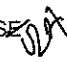
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

30 NOV 2021

  
**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE  
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE  
Alexandra Ruiz Hernández / Profesional especializada DBBSE   
**Expediente:** SRF 200  
**Auto:** "Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para atender los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 311 del 2020, en el marco del expediente SRF 200"  
**Solicitante:** FIDUBOGOTÁ S.A.  
**Proyecto:** "Condominio La Molina"